



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

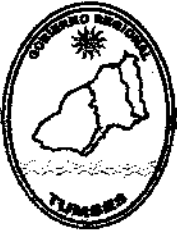
VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. N° 911152, de fecha 23 de diciembre del 2020 y N° 1166514, de fecha 24 de febrero del 2022, Oficio N° 450-2022-GRT-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de marzo del 2022 e Informe N° 304-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 25 de agosto del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 911152, de fecha 23 de diciembre del 2020, el administrado **REYNER SEMINARIO FARIAS**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento de deuda del 30% por desempeño de cargo de los años 1997 hasta agosto del 2010;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado **REYNER SEMINARIO FARIAS**, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1166514, de fecha 24 de febrero del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta recaída en su escrito signado con Expediente de Registro de Doc. N° 911152, de fecha 23 de diciembre del 2020, alegando que es servidor administrativo, que se desempeña como Auxiliar de Laboratorio en la Institución Educativa Superior Técnica Pública "24 de Julio" de Zarumilla; así mismo refiere que de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones el Sector Público, artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, y Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, al personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 si le corresponde percibir la Bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total; y que como servidor administrativo nombrado sujeto al Decreto Legislativo N° 276 le corresponde percibir la Bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, en el monto equivalente al 30% de su remuneración total; y por los demás hechos que expone.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

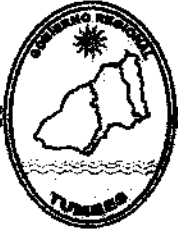
Tumbes, 13 SEP 2022

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporáneo;

Que, en cuanto al escrito inicial por el cual el administrado REYNER SEMINARIO FARIAS, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se advierte que dicho procedimiento se ha promovido el día 23 de diciembre del 2020, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

Dirección Regional de Salud de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día 08 de febrero del 2021, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 01 de marzo del 2021, sin embargo el recurso de apelación fue presentado el día 24 de febrero del 2022, cuando el plazo ya había vencido, por lo que en este estado de cosas, el recurso de apelación que se pretende evaluar deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, por su parte, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado REYNER SEMINARIO FARIAS, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

Artículo 222°.- "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, analizado el escrito inicial vemos que, el pedido puntual del administrado, es el reconocimiento de deuda del 30% por desempeño de cargo de los años 1997 hasta agosto del 2010, amparando en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y artículo 124° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PC; y el, artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 y Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990;

Que, ahora bien, según información que obra en lo actuado, se advierte que el administrado es servidor nombrado a partir del mes de enero del 2005, en el cargo de Auxiliar de Laboratorio en la Institución Educativa Superior Técnica Pública "24 de Julio" de Zarumilla;

Que, en torno al argumento del administrado, respecto a lo normado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° de su Reglamento, es preciso señalar lo siguiente:

- El Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

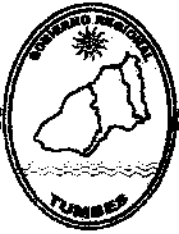
- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en su Artículo 124º precisa que: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de manera permanente, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. Para que proceda al reconocimiento de diferencial se debe contar con el tiempo señalado en la norma por el desempeño de cargos directivos;

Que, asimismo es de precisar, que si bien es cierto los derechos que nacen de la relación laboral son derechos irrenunciables, mucho más cierto es que los administrados tiene la obligación de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo a la CARGA DE LA PRUEBA, que corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso, el administrado no acredita con documento alguno el desempeño de cargo de responsabilidad directiva por el tiempo que señala la normativa vigente;

Que, de otro lado, con relación al argumento de la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 1445-90-ED, es preciso señalar que el Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 (Decreto Legislativo que autorizaran un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990), es una norma que facultó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo Nº 276;




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

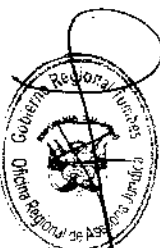
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR


Tumbes, 13 SEP 2022



Que, el referido artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-ED, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fije a partir del 1 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;



Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total;



Que, por su parte, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9°, que la misma debe ser calculada en función a la remuneración total permanente;

Que, sobre lo expuesto, SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de mayo del 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la remuneración total permanente, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre del 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La Legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo ocupacional, debido a que el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF, señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, asimismo, de las boletas de nombramiento que acompaña el administrado, se advierte que le viene pagando la suma S/. 15.61 soles por concepto de bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total permanente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en tal sentido el pago de la referida bonificación por desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normativa vigente;

Que, dentro de este contexto, no es amparable lo solicitado por el administrado **REYNER SEMINARIO FARIAS**;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 304-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de agosto del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000237 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

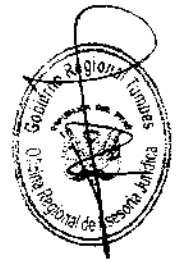
Tumbes, 13 SEP 2022

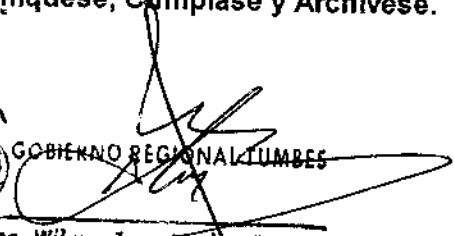
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **REYNER SEMINARIO FARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, que deniega su solicitud sobre reconocimiento de deuda del 30% por desempeño de cargo de los años 1997 hasta agosto del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.




GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Lcon. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL